

Modelos de legitimación activa en las cuestiones de constitucionalidad de la ley: lecciones para Chile desde el derecho comparado

Models of legal standing in questions of the constitutionality of the law: Lessons for Chile from comparative law

Catalina SALEM GESELL¹

Resumen: La presente investigación propone que el actual modelo de legitimación activa de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad permite coordinar de mejor manera las competencias del juez de la gestión judicial pendiente y del Tribunal Constitucional. La cuestión fue debatida en los dos últimos procesos constitucionales que optaron por seguir modelos de legitimación activa contrapuestos, pero compartiendo un mismo diagnóstico. La experiencia de ese debate sobre el diseño institucional, analizada a partir de casos de estudio de derecho comparado, permiten concluir que la legitimación activa directa de las partes es congruente en un modelo de control concreto y concentrado de constitucionalidad de la ley, por envolver indefectiblemente la protección constitucional de derechos subjetivos.

Palabras clave: Inaplicabilidad, control concreto de constitucionalidad de la ley, legitimación activa.

Abstract: The present study posits that the prevailing model of standing to initiate an action of inapplicability facilitates enhanced coordination between the powers of the judge hearing the pending case and those of the Constitutional Court. The issue was debated in the last two Chilean constituent processes, which opted for different models of standing but shared the same diagnosis. The analysis of this debate on institutional design, grounded in comparative law case studies, culminates in the conclusion that the direct standing of the parties is consistent with an as apply judicial review.

Keywords: As apply challenge, judicial review, active legitimated party.

¹ Doctora en Derecho, magíster en Derecho LLM-UC, mención Derecho Constitucional, y licenciada en Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesora investigadora del Centro de Justicia Constitucional, Universidad del Desarrollo. Correo electrónico: c.salem@udd.cl.

1. Introducción

La acción de inaplicabilidad de la ley por causa de inconstitucionalidad ha tenido como legitimados activos a las partes de un juicio pendiente desde su creación en la Constitución de 1925². Recién el año 2005, mediante la ley de reforma constitucional N.º 20.050, tal legitimación se extendió al juez de la gestión judicial pendiente en la que el precepto legal ha de recibir aplicación³.

Con esta modificación, la doctrina y la jurisprudencia del propio Tribunal estimaron que la reforma buscaba acercarse a los modelos que aportaban otros sistemas comparados, donde el juez puede elevar las cuestiones de constitucionalidad al órgano que ejerce su control de modo concentrado, estableciendo un vínculo colaborativo entre jurisdicción constitucional y ordinaria⁴⁻⁵.

Asimismo, algunos autores, como también la jurisprudencia del propio Tribunal, han interpretado tal reforma como una garantía jurisdiccional de la ley según la cual el juez debe requerir siempre al Tribunal Constitucional en caso de duda acerca de la aplicación inconstitucional del precepto legal⁶⁻⁷. Otros, en cambio, se han inclinado por sostener que se trata de una mera facultad del juez, pues si hay certeza acerca de la aplicación inconstitucional de la ley, le corresponde al mismo juez inaplicar el precepto prefiriendo la aplicación de la Constitución⁸. Estas distintas aproximaciones, como se verá, existen en razón de la comprensión que se tiene de los sistemas comparados sobre control incidental de la ley, las cuales han sido extrapoladas por algunos autores al caso chileno.

El modelo de legitimación activa existente fue revisado en los dos últimos procesos constitucionales mediante la proposición de dos diseños distintos que apuntaban a la solución de un mismo problema: la mejor forma de coordinar las atribuciones de la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción constitucional⁹. Así, mientras el proyecto constitucional de 2022 proponía que tal coordinación se lograba mejor construyendo la legitimación activa exclusivamente al juez de la causa, la propuesta de 2023 apostaba por un modelo dialógico manteniendo la legitimación activa de las partes.

2 Artículo 86, inciso segundo, de la Constitución Política del Estado (1925) y que luego se mantuvo en el artículo 80 de la Constitución Política de la República (1980).

3 Artículo 93, inciso onceavo, de la Constitución Política de la República (1980) y artículo 79 de la Ley N.º 17.997 (2010).

4 Martínez (2005), pp. 462-464; Zúñiga (2005), p. 490; Pica (2010), p. 218.

5 Tribunal Constitucional, Rol N.º 1029-INA, de 24 de noviembre de 2008, considerando 5.

6 Zúñiga (2005), p. 493.

7 Tribunal Constitucional, Rol N.º 1029-INA, de 24 de noviembre de 2008, considerando 6; Tribunal Constitucional, Rol N.º 1065-INA, de 18 de diciembre de 2008, considerando 10.

8 Martínez (2005), pp. 465-467.

9 En el modelo chileno, la doctrina ha notado la dificultad de diferenciar la competencia del juez constitucional y del juez de inaplicabilidad, en especial, para evitar el control sobre la función jurisdiccional y la existencia de sentencias estimatorias inútiles a propósito del examen acerca de la decisividad del precepto legal. Gómez (2013), Núñez (2012), Cazor y Pica (2019), Valenzuela (2019), Lovera (2024).

El estudio de casos de derecho comparado, junto con la experiencia de ese debate sobre el diseño institucional que se dio recientemente en Chile¹⁰, permite comprender y analizar críticamente el funcionamiento del actual modelo de legitimación activa regulado en la Constitución, identificando sus fortalezas y debilidades. En este sentido, se concluirá que los modelos de legitimación activa directa de las partes son congruentes con un control de tipo concreto, permitiendo una mejor coordinación entre justicia ordinaria y justicia constitucional en los modelos de control concentrado de constitucionalidad de la ley. Por el contrario, se argumentará que los modelos que excluyen tal legitimidad demuestran una mayor intrusión de los Tribunales Constitucionales en las competencias de la justicia ordinaria.

Para este propósito, se expondrán los casos de Portugal, España e Italia, cuyo factor de comparación consiste en que estos sistemas contemplan mecanismos incidentales para plantear cuestiones de constitucionalidad ante un Tribunal o Corte Constitucional. El sistema portugués resulta en algunos aspectos semejante al chileno, ya que tiene un mecanismo de control concreto con efectos particulares a iniciativa de parte¹¹, pero que el Tribunal Constitucional solo conoce vía apelación, es decir, previo pronunciamiento del juez de la causa. Por otro lado, los casos de España e Italia no contemplan controles concretos de constitucionalidad de la ley, sino que abstractos, aun cuando se inician de forma incidental, igual que la inaplicabilidad chilena. La importancia de contrastar estos sistemas de control abstracto radica en que la propuesta constitucional de 2022 eliminaba el carácter concreto de la acción de inaplicabilidad, pero mantenía su incidentalidad respecto de un juicio concreto.

En consecuencia, la selección de casos se ha realizado en base a dos tipos de métodos de comparación: el primero, sigue el principio de los “casos más similares”; y, el segundo, basado en el principio de “los casos más diferentes”. Mientras en el primer grupo está Portugal, en el segundo se ubicarían España e Italia. Ambos grupos permiten inferir principios a partir de un pequeño número de casos comparados con el objeto de probar un marco teórico y explicarlo en base a inferencias causales¹². Esto será complementado con el método “funcionalista” que implica identificar las tareas que desempeñan varios arreglos constitucionales y considerar cómo son diferentes los sistemas constitucionales en el mundo que pueden alcanzar esas funciones¹³.

Nuestro plan de trabajo será el siguiente: (2) revisaremos la actual regulación constitucional de la legitimación activa de la acción de inaplicabilidad, pues fue a partir de su singular diseño, (3) que

10 El estudio de las propuestas normativas contenidas en los proyectos constitucionales es un tópico de estudio que está siendo recogido por la doctrina más reciente para evaluar instituciones que permanecen en la Constitución. En materia de justicia constitucional, Busch (2024).

11 Pica (2009), p. 103 y Cazor y Pica (2009).

12 Hirschl (2016), pp. 242, 244-253.

13 Dixon (2019), p. 6.

las dos propuestas constitucionales de los años 2022 y 2023 innovaron en base a una valoración crítica del mismo. Luego, (4) se expondrá los casos de derecho comparado ya singularizados para, a partir de ellos, (5) extraer lecciones para Chile que permitan interpretar el diseño normativo vigente. La sección final (6) expone las conclusiones alcanzadas a través del presente análisis.

2. La legitimación activa en la Constitución vigente

La Constitución vigente establece como atribución del Tribunal Constitucional resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un Tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución¹⁴. La cuestión puede ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto¹⁵. En el primer caso, la ley define al legitimado activo como “personas legitimadas” y en el segundo, como “órgano legitimado”¹⁶.

Dependiendo de qué legitimado ejerza la acción, la ley impone cargas procesales diversas¹⁷. Sin embargo, en ambos casos, el requerimiento debe contener una exposición clara de los hechos y fundamentos en que se apoya y de cómo ellos producen como resultado la infracción constitucional, indicando el o los vicios de inconstitucionalidad que se aducen con indicación precisa de las normas constitucionales que se estiman transgredidas¹⁸.

En la práctica, no obstante, la exigencia de “fundamentación razonable”¹⁹ de los requerimientos de inaplicabilidad para partes y jueces no sigue un estándar parejo, siendo mucho más laxo cuando quien requiere es el órgano legitimado²⁰. Así, para el caso del juez, basta con que aluda en su requerimiento un resultado de aplicación inconstitucional²¹.

Esto se debe a que el propio Tribunal ha precisado que juez y partes tienen intereses legítimos distintos para sustentar la acción de inaplicabilidad: mientras las partes procuran la tutela de un derecho subjetivo o de un interés protegido, el juez vela por la supremacía constitucional, dando cumplimiento al mandato del artículo 6 de la carta fundamental, “pues su función propia es re-

14 Artículo 93, N.º 6, de la Constitución Política de la República (1980).

15 Artículo 93, inciso onceavo, de la Constitución Política de la República (1980).

16 Artículo 79, inciso primero, de la Ley N.º 17.997 (2010).

17 Artículo 79 de la Ley N.º 17.997 (2010).

18 Artículo 80 de la Ley N.º 17.997 (2010).

19 Artículo 93, inciso onceavo, de la Constitución Política de la República y artículo 84, N.º 6, de la Ley N.º 17.997 (2010).

20 A modo ejemplar, algunos expedientes de inaplicabilidad emblemáticos iniciados por jueces, con distinto nivel de argumentación: Tribunal Constitucional, Rol N.º 1340-INA, de 29 de septiembre de 2009 y Rol N.º 1881-INA, de 3 de noviembre de 2011.

21 Pica afirma que la ley orgánica constitucional cometió un error en asimilar la exigencia de fundamentación de las partes y del juez, pues la legitimación activa de ambos tendría un fundamento diverso. En este sentido, “el grado de concreción que se le puede exigir al juez ordinario en cuanto al contenido de su requerimiento no es el mismo, sino claramente es menor al que debe contener un requerimiento de parte dotada de legitimación *ad causam*”. Pica (2010), pp. 228 y 234.

solver una controversia entre partes, decidiendo imparcialmente el asunto concreto sometido a su conocimiento, de acuerdo a la constitución y a las leyes”²². Por lo mismo, el juez no tiene la calidad de parte litigante en el proceso de inaplicabilidad, sino que en su requerimiento “comunica a través de una resolución fundada la controversia” cumpliendo de esa forma la exigencia constitucional de fundamento razonable²³.

La existencia de una conexión entre el sujeto legitimado y el derecho o interés de fuente constitucional que este pretende sea tutelado jurisdiccionalmente, responde a un diseño de acceso restringido al proceso de control concreto de normas²⁴. En específico, el control concreto permite hacer más viva la Constitución en la sociedad, al quedar asociada su aplicación a la solución de conflictos que dan origen a litigios, evidenciando problemas que el legislador no ha previsto, o ha previsto de manera incorrecta, o no ha querido o podido prever²⁵.

También, ha sido caracterizado como “un monopolio auxiliado”. Esto es, que el juez y las partes colaboran con el Tribunal Constitucional para depurar el ordenamiento jurídico de preceptos inconstitucionales, en la medida que la acción de inaplicabilidad es un requisito de procedencia de la acción de inconstitucionalidad de la ley²⁶.

De esta manera, la reforma constitucional de 2005 vino a complementar la dimensión subjetiva que llevaba envuelta la acción de inaplicabilidad —con las partes como únicos legitimados activos— con una dimensión objetiva²⁷ de impulso del juez para preservar el sistema de fuentes del derecho, defiriendo al Tribunal Constitucional los conflictos entre ley y Constitución a propósito de un caso concreto.

22 Tribunal Constitucional, Rol N.º 1029-INA, de 24 de noviembre de 2008, considerando 6.

23 Tribunal Constitucional, Rol N.º 1065-INA, de 18 de diciembre de 2008, considerando 11.

24 Pica afirma que el derecho o interés legítimo sería patente en el caso de las partes, pues coincidiría con la protección de derechos fundamentales. Sin embargo, la legitimación activa del juez, en su opinión, no deja claro en función de qué motivos o de qué intereses jurídicos involucrados le permitirían plantear el conflicto de constitucionalidad. Creemos que esta conclusión del autor se debe a que él mismo comprende a la acción de inaplicabilidad como un control a la actividad jurisdiccional del juez. Pica (2012), pp. 33-49. No obstante, si se comprende a la inaplicabilidad como un control normativo de la ley, el interés legítimo del juez se condice con el respeto al sistema de fuentes del derecho, obligándolo a solicitar la inaplicación de un precepto legal por motivo de inconstitucionalidad a objeto de no preterir la ley. Por último, Pica descarta que el interés legítimo del juez esté fundado en un deber de proteccionismo de una parte frente a la otra, “pues vendría a justificar una manifestación de paternalismo activista, permitiendo que un órgano del Estado, un Tribunal, entre a disponer de derechos fundamentales ajenos, eventualmente contra la voluntad de su propio titular, en un coto vedado al poder estatal”. En este punto, el autor excluye las materias penales. Por lo mismo, Pica se decanta por afirmar que la legitimación activa del juez es extraordinaria y no se corresponde con una legitimación *ad causam*. Pica (2010), pp. 225-226 y 229.

25 Bronfman (2011), p. 246.

26 Pica (2010), p. 229.

27 Bronfman argumenta que el interés público u objetivo de asegurar la supremacía constitucional no forma parte de los intereses de las partes. Bronfman (2011), p. 259.

3. La legitimación activa en las propuestas constitucionales de 2022 y 2023: dos modelos contrapuestos

En Chile se plebiscitaron dos propuestas constitucionales elaboradas por órganos distintos, siendo ambas rechazadas. Las diferencias de materia, competencia y procedimiento en la redacción de ambos proyectos constitucionales fueron importantes²⁸, pero compartían una semejanza: la revisión de la regulación constitucional de toda la institucionalidad vigente, entre ellas, la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad²⁹.

Las divergencias entre los dos modelos de legitimación activa propuestos pueden resumirse en dos elementos centrales: en la comprensión de la acción de inaplicabilidad como un control concreto o abstracto; y la consecuente restricción de acceso al control de constitucionalidad de la ley vía incidental. Mientras la propuesta de 2022 se ajustaba a modelos de vía incidental con control abstracto, la propuesta de 2023 pretendía apuntalar los problemas de funcionamiento del modelo de control concreto de la Constitución vigente. Es decir, en ambas propuestas había una correlación entre el tipo de control y el modelo de legitimación activa.

3.1 LA PROPUESTA DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE (2022)

El texto constitucional propuesto por la Convención Constitucional eliminaba el carácter concreto de la acción de inaplicabilidad erigiéndolo como un control de tipo abstracto. Al menos cuatro elementos permiten sostener esta premisa. (i) El texto eliminaba la voz “cuya aplicación” resulte contraria a la Constitución, que fue introducida por la reforma constitucional de 2005 a fin de contrarrestar la jurisprudencia de la Corte Suprema que, durante la vigencia de la Constitución de 1980, la había concebido como un control de tipo “abstracto” y no concreto³⁰. Fue a partir de esa innovación que el propio Tribunal y la doctrina definieron a la inaplicabilidad como una acción concreta de control de constitucionalidad de la ley³¹. La propuesta, en cambio, establecía como atribución de la Corte Constitucional “Conocer y resolver la inaplicabilidad de un precepto legal cuyos efectos sean contrarios a la Constitución”³².

(ii) El proyecto analizado mantenía la conexión entre la acción de inaplicabilidad y la de incons-

28 Capítulo XV, de la Constitución Política de la República (1980).

29 En Salem y Menanteau (2024) se hace una revisión comparativa completa de la acción de inaplicabilidad en las dos propuestas constitucionales.

30 Salem (2022) y Salem y Stange (2024).

31 Nogueira (2005), p. 596; Ríos (2005), p. 639; Silva y Silva (2007), p. 370; Zúñiga (2004), p. 219. Tribunal Constitucional, Rol N.º 478-INA, de 8 de agosto de 2006, considerando 15; Tribunal Constitucional, Rol N.º 479-INA, de 8 de agosto de 2006, considerando 3; Tribunal Constitucional, Rol N.º 821-INA, de 1 de abril de 2008, considerando 3, entre otras.

32 Artículo 381.1, letra a), de la Propuesta de Constitución Política de la República de Chile (2022).

titucionalidad sin mayores innovaciones a la Constitución vigente. Esta conexión ha sido criticada por la doctrina, dado que la exigencia de una sentencia de inaplicabilidad previa para iniciar un proceso de inconstitucionalidad no se aviene con los tipos de controles que se ejercen en una y otra sede³³. La posible explicación de mantener esa conexión es que la propuesta de 2022 entendía a la inaplicabilidad como control abstracto, igual que la acción de inconstitucionalidad. En consecuencia, con dos o más sentencias de inaplicabilidad se podía iniciar un proceso de inconstitucionalidad mediante acción pública³⁴, debiendo la Corte ejercer el mismo control en este último caso, pero ahora su sentencia tendría efectos generales. La mantención de la inaplicabilidad se explica, desde esta perspectiva, como una primera barrera protectora de la labor legislativa expresada en una sentencia con efectos *inter partes*, sin otra naturaleza autónoma o diferenciable de la acción de inconstitucionalidad.

(iii) El texto constitucional plebiscitado imponía importantes restricciones a la garantía de la supremacía constitucional en base a los principios de deferencia al órgano legislativo, presunción de constitucionalidad de la ley y búsqueda de una interpretación conforme con la Constitución³⁵, todos elementos que tradicionalmente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha circunscrito al control represivo abstracto como recurso de última ratio³⁶. Si inaplicabilidad e inconstitucionalidad se identificaban con un mismo tipo de control —abstracto—, resultaba de toda lógica que se le aplicaran por igual aquellos principios, desplazando la dimensión subjetiva de la inaplicabilidad como acción protectora de un derecho o interés constitucionalmente protegido de las partes.

Y, finalmente, (iv) la propuesta comentada terminaba con la larga tradición constitucional de reconocer a las partes de un litigio el derecho a solicitar la inaplicación de un precepto legal por motivo de inconstitucionalidad, accediendo directamente a la jurisdicción constitucional. En efecto, el proyecto establecía que sólo el Tribunal que conoce de una gestión pendiente, de oficio o previa petición de parte, podría plantear una “cuestión de constitucionalidad” respecto de un precepto legal decisorio para la resolución de dicho asunto³⁷. Es decir, se adoptaba el modelo incidental que coincide con aquel consagrado en aquellos países que contemplan mecanismos de control abstracto de la ley vía cuestión de constitucionalidad del juez que conoce del asunto en que el precepto legal será aplicado.

33 Couso y Coddou (2010), Nogueira (2024), p. 481.

34 Artículo 381.1, letra b), de la Propuesta de Constitución Política de la República de Chile (2022). La exigencia de existir dos o más sentencias de inaplicabilidad, desde esta perspectiva, solo resulta aplicable como una restricción excesiva en favor de una deferencia al legislador, normativamente proclamada en el artículo 377 del mismo texto propuesto.

35 Artículo 377 de la Propuesta de Constitución Política de la República de Chile (2022).

36 Tribunal Constitucional, Rol N.º 681-INC, de 26 de marzo de 2007.

37 Artículo 381.1, letra a), de la Propuesta de Constitución Política de la República de Chile (2022).

3.2 LA PROPUESTA DE CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE (2023)

En la elaboración de la propuesta de Constitución de 2023 participaron dos órganos distintos: primero, un órgano denominado “Comisión Experta” que redactó un anteproyecto de Constitución Política, a fin de que, sobre dicho texto, el “Consejo Constitucional” —un órgano compuesto por representantes electos— iniciara una nueva etapa de la discusión constitucional.

En el anteproyecto se mantuvo el carácter concreto de la acción de inaplicabilidad: (i) no se innovó respecto a la definición constitucional fijada por la reforma constitucional de 2005³⁸. (ii) Se estableció una descripción competencial diferenciada para la acción de inaplicabilidad y la de inconstitucionalidad. Así, mientras la primera tenía como exigencia que el requirente acreditara, en las circunstancias concretas del caso, un vicio de inconstitucionalidad que solo fuera subsanable mediante la declaración de inaplicabilidad del precepto legal³⁹⁻⁴⁰, la inconstitucionalidad requería que todas las posibles aplicaciones del precepto legal cuestionado fueran inconstitucionales⁴¹. (iii) Se indicaba como única función de la Corte Constitucional “garantizar la supremacía de la Constitución”⁴², para luego describir en detalle las competencias que tal función le imponía, entre ellas, la acción de inaplicabilidad y la acción de inconstitucionalidad, ambas garantías diferenciables en la forma que se ha explicado. Y (iv) se mantenía la legitimación activa de las partes y el juez, pero creando nuevos mecanismos que permitieran una mejor coordinación entre el Tribunal de la gestión pendiente y la Corte Constitucional. Esos mecanismos consistían —además de describir el objeto de la inaplicabilidad como único remedio para evitar el efecto inconstitucional⁴³— en que el juez siempre pudiera ser oído respecto de la suspensión del procedimiento, reconociéndosele, también, la atribución de informar acerca de la aplicación decisiva del precepto legal.

El proyecto final que se sometió a plebiscito mantuvo, en esencia, estos mismos elementos⁴⁴. El intento de regulación de la acción de inaplicabilidad puede leerse como un esfuerzo de perfeccionamiento del sistema vigente en la Constitución de 1980.

38 Artículo 169, letra d), inciso primero, del Anteproyecto de Constitución Política de la República de Chile (2023).

39 Artículo 169, letra d), inciso segundo, del Anteproyecto de Constitución Política de la República de Chile (2023).

40 En la propuesta final se reformuló de la siguiente manera: “El Tribunal acogerá la acción si, en las circunstancias concretas del caso, existe un vicio de inconstitucionalidad que sea subsanable mediante la declaración de inaplicabilidad”. Artículo 172, letra e), inciso segundo, de la Propuesta de Constitución Política de la República de Chile (2023).

41 Artículo 169, letra e), del Anteproyecto de Constitución Política de la República de Chile (2023).

42 Artículo 165.1 del Anteproyecto de Constitución Política de la República de Chile (2023).

43 Con esta descripción se buscaba reforzar la deferencia de la Corte Constitucional con los jueces en el sentido de radicar en estos últimos la competencia para hacer una interpretación conforme con la Constitución. Sólo cuando dicha interpretación no era posible en el caso concreto, entonces el único remedio posible es la inaplicación del precepto legal. Salem y Menanteau (2024), pp. 67-68.

44 Artículo 172, letra e), del Proyecto de Constitución Política de la República de Chile (2023).

4. La legitimación activa en el derecho comparado

4.1 PORTUGAL

El modelo de justicia constitucional de Portugal comprende un control de constitucionalidad de la ley de tipo concreto, difuso en la base, pero concentrado en la cima⁴⁵. Esto significa que los jueces del fondo controlan la aplicación constitucional de las leyes, correspondiéndole al Tribunal Constitucional la revisión —en apelación— de la decisión de la cuestión de constitucionalidad mediante el “recurso de inconstitucionalidad”⁴⁶⁻⁴⁷.

La incidentalidad del recurso de inconstitucionalidad está dada por su necesaria pendencia al juicio en que el precepto legal será aplicado, y el Tribunal Constitucional sólo interviene cuando ya ha existido una decisión judicial sobre la cuestión de constitucionalidad. Por lo mismo, los efectos de la decisión están limitados únicamente al caso concreto⁴⁸. En cuanto al control abstracto represivo, existe una acción directa, produciendo la sentencia efectos generales⁴⁹.

El recurso de inconstitucionalidad puede ser de tres tipos: (i) el que impugne la desaplicación de una norma por causa de inconstitucionalidad (artículo 280, N.º 1); (ii) el que impugne la aplicación de una norma cuya inconstitucionalidad haya sido suscitada durante el proceso (artículo 280, N.º 1); y (iii) el que aplique una norma que anteriormente ha sido juzgada como inconstitucional por el Tribunal Constitucional (artículo 280, N.º 5). Mientras los recursos del primer y tercer tipo proceden respecto de la decisión de un Tribunal, cualquiera sea la instancia de conocimiento, los recursos del segundo tipo sólo proceden respecto de aquellas decisiones judiciales que no admiten recurso ordinario dentro del orden jurisdiccional en el cual han sido producidas⁵⁰.

Los legitimados activos para presentar un recurso de inconstitucionalidad son (i) el Ministerio Público en defensa objetiva del orden constitucional, y (ii) las personas que, de acuerdo con la ley reguladora del proceso en que la decisión declarada haya de producir efectos, tengan legitimidad para interponer recursos. Además, para interponer el recurso del segundo tipo que se ha descrito, se requiere que la parte haya impugnado la inconstitucionalidad de la norma jurídica, dentro del

45 Fernandes (2015), p. 10.

46 Moreira (2004), p. 63.

47 Por lo mismo, también se le ha denominado un sistema mixto *sui generis*. Fernandes (2015), p. 9. Su diseño obedece a razones históricas. Araújo (1995), pp. 885-886; Correia (1997), p. 63; Araújo (1995) y Moreira (2004).

48 Moreira (2004), pp. 75-76.

49 Correia (1997), p. 65; Teixeira (2018), p. 299; Moreira (2004), p. 65.

50 Moreira (2004), pp. 75-77.

proceso, ante el juez *a quo*⁵¹.

Asimismo, no basta que los recurrentes tengan legitimación activa; es necesario que tengan interés en la decisión de fondo, de manera tal que el juzgamiento de la cuestión de constitucionalidad desempeñe una función instrumental a ese interés, siendo de utilidad para la resolución del juez de la causa⁵²⁻⁵³, descartándose impugnaciones que tengan un mero interés académico⁵⁴. Desde esta perspectiva, en la práctica, el recurso de inconstitucionalidad ha funcionado como un medio de excelencia para la defensa de los derechos e intereses de los ciudadanos⁵⁵.

Respecto a la revisión de la decisión del juez *a quo*, el Tribunal Constitucional sólo se limita examinar la constitucionalidad o no de la norma *decisoria litis* infraconstitucional. No examina la constitucionalidad de los fundamentos de la decisión judicial⁵⁶⁻⁵⁷; ni cuál es la mejor interpretación del derecho ordinario⁵⁸. Además, al ser un control normativo, el Tribunal puede conocer tanto de vicios materiales como formales u orgánicos⁵⁹. Finalmente, el control recae sobre normas o actos normativos públicos, expresión del poder público, y no sobre normas privadas⁶⁰.

Al igual que en el caso chileno, el Tribunal Constitucional de Portugal ha debido elaborar una doctrina que le permita diferenciar su competencia de aquella propia del juez *a quo*. Esto último lo ha logrado, no sin dificultades, estableciendo un concepto de norma que asume el control que efectúa en uno de naturaleza abstracta y no concreta. De esta forma, su jurisprudencia ha adoptado un concepto simultáneamente formal y funcional de norma que comprende a los preceptos de naturaleza general y abstracta, como también a toda norma pública, de eficacia externa, que incluso

51 Moreira (2004), pp. 77-78. En el caso del Ministerio Público, en ocasiones tiene la obligación de recurrir; y en los demás casos, se trata de una atribución facultativa. Está obligado a recurrir cuando se ha desaplicado una norma legislativa o convencional, y cuando se ha aplicado una norma previamente declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional. Tiene la facultad de recurrir cuando se ha aplicado una norma cuya inconstitucionalidad ha sido impugnada durante el proceso; y cuando se ha desaplicado una norma infralegislativa o infraconvencional.

52 Por ello, el recurso exige la existencia de un interés en la declaración de inaplicabilidad del precepto legal. Tal interés coincide con la incidencia que la norma impugnada tiene en el litigio pendiente, esa es la “utilidad” de la norma impugnada en esa gestión. Tribunal Constitucional portugués, Acórdão N.º 510/2022, de 14 de julio de 2022, Considerando 8; Acórdão N.º 125/2022, de 3 de febrero de 2022.

53 Moreira (2004) p. 79.

54 Tribunal Constitucional portugués, Acórdão N.º 204/90, de 19 de junio de 1990, considerando 13.

55 Fernandes (2015) p. 11.

56 Moreira (2004) p. 79.

57 Por lo mismo, el recurso de inconstitucionalidad concreta no se fundamenta en la inconstitucionalidad o ilegalidad de la decisión, sino en la inconstitucionalidad o ilegalidad de la norma aplicada o no aplicada. Miranda (1997) p. 336.

58 Tribunal Constitucional portugués, Acórdão N.º 125/2022, de 3 de febrero de 2022, considerando 15.

59 A modo ejemplar, en Tribunal Constitucional portugués, Acórdão N.º 477/2022, de 5 de julio de 2022. Miranda (1997), p. 337.

60 Lo que excluye las normas que se generan producto “de la autonomía privada (contratos normativos, cláusulas o compromisos arbitrales), ya sean resultantes de la autonomía asociativa lato sensu (estatutos de asociaciones y fundaciones, pactos sociales, reglamentos internos de personas colectivas privadas), ya sean fundadas en la autonomía colectiva (convenciones colectivas de trabajo)”. Miranda (1997), p. 337.

puede ser de carácter individual o concreto y con eficacia consuntiva⁶¹⁻⁶².

En consecuencia, la frontera entre el control normativo y el control de una específica decisión judicial estaría en que el primero recae sobre el criterio normativo de decisión, es decir, sobre una regla abstractamente enunciada y orientada a una aplicación potencialmente genérica. Con ello se evitaría examinar el puro acto de juzgamiento, en cuanto ponderación casuística de la singularidad propia e irrepetible del caso concreto, que representa la valoración autónoma de subsunción del juzgador, exclusivamente imputable a la latitud propia de la confirmación interna de la decisión judicial. El criterio normativo, entonces, resulta ser autónomo de la pura actividad sustantiva ligada irremediabilmente a la particularidad específica del caso concreto⁶³.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional portugués no ha podido generar una doctrina que permita dar certeza jurídica a los litigantes para distinguir cuándo se está en presencia de la impugnación de un criterio normativo, y cuándo de una mera interpretación judicial. Esto genera problemas de acceso a la justicia constitucional para la defensa de los derechos fundamentales⁶⁴.

Lo peculiar, en consecuencia, de esta doctrina, está en buscar la asimilación del control incidental a uno de naturaleza abstracta. Con ello el Tribunal Constitucional portugués persigue separar su competencia de la del juez ordinario, la cual se mide en base al objeto de control. La naturaleza normativa de este último es la que separa las aguas con la actividad aplicadora del juez del fondo, mientras que el carácter general de la norma controlada sería el puente de conexión con la declaración de inconstitucionalidad con efectos generales.

Como se puede evidenciar, el Tribunal Constitucional portugués renuncia a ejercer un control concreto de la aplicación de la ley para ser deferente con el juzgador *a quo* que ya ha resuelto previamente la cuestión de constitucionalidad. Es esta resolución la impugnada, y por lo mismo, resulta incoherente que el Tribunal la revise ejerciendo un control de tipo abstracto, cuando el objeto del recurso de apelación debería ser la revisión de una decisión que es producto de un control de tipo concreto. Se trataría del ejercicio de un nuevo tipo de control que no respondería a los mismos parámetros de análisis que aquel efectuado por el juez *a quo* en la resolución recurrida.

Desde este punto de vista, entregar al juez ordinario la resolución previa de la cuestión de cons-

61 Correia (1997), p. 63. También Moreira (2004), pp. 66-67; Nogueira (2013), p. 15.

62 En relación con los actos legislativos, el Tribunal sigue una noción funcional, es decir, comprende “todo precepto inserto en un acto legislativo, ya sea individual o concreto”. Miranda (1997), pp. 335-336.

63 Nogueira (2013), pp. 37-39. El mismo autor señala que si el recurrente impugna la decisión judicial como contraria a la Constitución o sus principios, su recurso será declarado inadmisibile. Es preciso que especifique la interpretación normativa que dirime el litigio, lo que excluye la impugnación de los fundamentos de la sentencia recurrida. También Serrasqueiro (2015), p. 233; Fernandes (2015), p. 11.

64 Serrasqueiro (2015), p. 250; Acórdão N.º 660/2025, de 10 de julio de 2025, c. 7.

titucionalidad no ha contribuido a coordinar la jurisdicción ordinaria y la constitucional⁶⁵.

4.2 ESPAÑA

Al igual que en Portugal, en España la creación de un Tribunal Constitucional obedeció a la necesidad de establecer una justicia constitucional especializada y concentrada que superase la cultura judicial previa existente al establecimiento de una nueva Constitución⁶⁶. Sin embargo, el Poder Judicial también participa de esta justicia, pues los Tribunales están obligados por ley a aplicar la Constitución de forma preferente⁶⁷, y de colaborar con el Tribunal Constitucional en el control de las normas con fuerza de ley a través del uso de la “cuestión de constitucionalidad”, como también, en virtud del carácter subsidiario que tiene el “recurso de amparo”⁶⁸.

Las llamadas *cuestiones de inconstitucionalidad*⁶⁹, que representan el 0,375% del total de ingresos⁷⁰, consisten en una solicitud que eleva un juez ordinario, de oficio o a petición de parte, al Tribunal Constitucional para que se pronuncie sobre la posible inconstitucionalidad de una ley que debe aplicar en un litigio actualmente bajo su conocimiento. Si el juez se rehúsa a elevar la *cuestión*, debe fundamentar su decisión⁷¹. Mientras se encuentre pendiente el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, el proceso desde el cual se elevó la cuestión, se suspende. De acuerdo con este mecanismo, el Tribunal Constitucional ejerce un control abstracto, donde lo revisado es la validez de la ley y el efecto de su decisión es *erga omnes*⁷²⁻⁷³.

En las *cuestiones de constitucionalidad* los jueces ordinarios deben, de forma previa a elevar la solicitud al Tribunal Constitucional, dar una interpretación conforme con la Constitución, y sólo en el caso de que ello no sea posible, plantear la cuestión ante el Tribunal. Esto, en todo caso, no significa que los jueces puedan realizar una interpretación *contra legem*, sino que están autorizados

65 La doctrina también ha anotado una tendencia formalista de inadmisión del recurso y la proliferación de incidentes posteriores a la sentencia que intensifican las tensiones con la judicatura ordinaria. Rangel de Mesquita (2024), pp. 210-211.

66 Ferreres (2013), pp. 215-216.

67 Artículo 5.1 de la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial.

68 Pérez (2003), p. 8.

69 A nivel constitucional está regulado en el artículo 163 de la Constitución española (1978) y a nivel legal, en el título II, capítulo III de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional.

70 De un total de 9.871 ingresos, 37 corresponden a cuestiones de inconstitucionalidad. Tribunal Constitucional Memoria 2024, p. 245.

71 Además, si el proceso prosigue ante un Tribunal superior, las partes pueden volver a plantear la cuestión. Sólo son admisibles cuestiones que se relacionen con la función jurisdiccional del juez, no con otras competencias administrativas que también poseen. Ferreres (2013), pp. 222-223.

72 Ferreres (2013), pp. 222-223.

73 La “cuestión de constitucionalidad” se diferencia del “recurso de inconstitucionalidad” en cuanto a los legitimados activos para activar el control y la oportunidad del requerimiento. Artículos 161.1, letra a), 162.1, letra a) y 164 de la Constitución española (1978); y a nivel legal, en el título II, capítulo II de la Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional. Ferreres (2013), p. 220.

a hacer una interpretación que se ajuste al texto fundamental⁷⁴⁻⁷⁵. A los jueces ordinarios les está vedado inaplicar la ley por causa de inconstitucionalidad, y por lo mismo tienen legitimación activa para elevar la cuestión de constitucionalidad⁷⁶⁻⁷⁷⁻⁷⁸.

Aun cuando la *cuestión de constitucionalidad* lleva envuelta un control abstracto y con efectos generales, la doctrina ha reconocido una dimensión subjetiva que implica la ponderación de los intereses particulares de los litigantes en la decisión. En este sentido, se ha afirmado que la *cuestión de constitucionalidad* sería un procedimiento híbrido, que incorpora elementos objetivos y subjetivos, identificándose estos últimos con la tutela y la efectividad de los derechos fundamentales, lo que dotaría a la cuestión de una naturaleza concreta⁷⁹.

Esta característica se ha acentuado tras la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español, del año 2007, que habilitó a las partes del proceso *a quo* para apersonarse ante el Tribunal Constitucional, una vez elevados los antecedentes por el juez de la causa⁸⁰. Sin embargo, esta renovada legitimidad mantiene vigente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en torno a la audiencia previa del artículo 35 de la ley orgánica, que se desarrolla ante el juez *a quo*, y en la cual queda fijado el objeto de la *cuestión de constitucionalidad*, cuya ausencia puede provocar la inadmisión⁸¹.

Que la doctrina sobre la audiencia previa se mantenga después de la reforma de 2007, a juicio de Romboli, tiene su explicación en que cumple una función diversa al proceso que se desarrolla ante el Tribunal Constitucional. De esta forma, la audiencia previa tiene por finalidad discutir la oportunidad o impropiedad de instar al planteamiento de la *cuestión de inconstitucionalidad* ante el Tribunal Constitucional. En consecuencia, las alegaciones de las partes tienen como destinatario al juez *a quo*, y solo indirectamente al tribunal *ad quem*.

74 Ferreres (2013), pp. 222-223.

75 El Tribunal Constitucional español ha considerado que la inaplicación de la ley vigente por un juez, siendo aplicable al caso, constituye una vulneración al artículo 24 de la Constitución española y, por lo mismo, es recurrible vía amparo. Aragón (2009), p. 38.

76 Agudelo (2005), p. 46.

77 Un ejemplo de ello es la STC 58/2004, en la cual el Tribunal declaró que un juez que había dejado sin aplicación una ley tributaria, aplicando por analogía una sentencia del Tribunal Constitucional previa, se estaba arrogando una competencia que no le correspondía, incurriendo en un exceso de jurisdicción. Romboli (2020), p. 99.

78 A esta dinámica se suma la complejidad de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia Europeo, que obliga a conciliar el derecho interno con el derecho de la Unión Europea. Cruz y Requejo (2015) hacen una propuesta para articular la cuestión prejudicial con la cuestión de inconstitucionalidad.

79 Romboli (2020), p. 87.

80 Como antecedente a esta reforma, existió una condena de parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos a España, en el caso *Ruiz Mateos*, al negar la participación de ciertos sujetos en el proceso ante el Tribunal Constitucional con ocasión de una cuestión de constitucionalidad. El Tribunal de Estrasburgo estimó vulnerado el artículo 6.1 del Convenio que reconoce el derecho a un proceso equitativo. El caso específico sobre el cual recayó se refería a la participación en la fase procesal ante el Tribunal Constitucional de los sujetos destinatarios de una ley singular. Específicamente, se trataba de una ley expropiatoria. Romboli (2020), pp. 92-94. En el mismo sentido, Aragón (2009), p. 26.

81 Romboli (2020), p. 95.

En cambio, en el proceso ante este último órgano, los directamente afectados en el conflicto judicial muestran sus razonamientos de inconstitucionalidad, esto es, presentan sus argumentaciones respecto del juicio sustantivo de constitucionalidad sin poder desligarlo del todo de las circunstancias concretas del caso enjuiciado por el juez *a quo*⁸². Este elemento ha hibridado la naturaleza de la *cuestión de constitucionalidad*, combinando elementos de control concreto y abstracto, “pues enjuicia la constitucionalidad de una norma en el momento de su concreta aplicación, desplegando así un control abstracto y a su vez contextualizado en la vivencia normativa del caso concreto”⁸³.

Por este motivo, en su jurisprudencia reciente, el Tribunal Constitucional ha considerado que el no planteamiento de la *cuestión de inconstitucionalidad* por parte del juez, existiendo una duda, aunque sea mínima, y sin motivación adecuada, constituye un quiebre de derechos fundamentales de los litigantes afectados y, por lo tanto, habilita la vía para ser impugnada a través del *recurso de amparo*⁸⁴.

Según Díez-Picazo, el hecho de que las partes del proceso *a quo* no puedan comparecer directamente ante el Tribunal Constitucional, ha decantado por la preferencia del *recurso de amparo* y la baja utilización de la *cuestión de constitucionalidad* que presenta una tremenda ventaja en el modelo concentrado de justicia constitucional⁸⁵. En efecto, los recursos de amparo representan el 99,24% de los ingresos del Tribunal Constitucional español⁸⁶, lo que constituye una paradoja, ya que “parece apuntar a que el principal infractor de derechos es precisamente el encargado de su protección, es decir, el Poder Judicial”⁸⁷. Esto oculta, en bastantes casos, que “la causa última de interposición del recurso de amparo no radica en una defectuosa aplicación de la legalidad por parte de la Administración de los Tribunales, sino en la legalidad misma, que es coyuntural, fragmentaria, incoherente y confusa”⁸⁸.

Por eso, desde hace ya varios años, la doctrina ha propuesto habilitar a las partes del proceso para presentar una cuestión de constitucionalidad, y de esa forma, fortalecer el control jurisdiccional de la ley⁸⁹ desde una dimensión subjetiva, es decir, protectora de derechos fundamentales, acentuando

82 Romboli (2020), p. 96.

83 Romboli (2020), pp. 112-113.

84 El giro se produjo con posterioridad a la reforma de la ley orgánica del año 2007. La jurisprudencia más reciente del Tribunal Constitucional “ha declarado con reiteración que la falta de motivación, o incluso una motivación que se manifieste incoherente o arbitraria al disponer no elevar la duda de constitucionalidad, sí constituye una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva”. Romboli (2020), pp. 98 y 101.

85 Díez-Picazo (1994), pp. 24-25.

86 De un total de 9.796 recursos de amparo ingresados, 9.758 tienen una procedencia jurisdiccional. De este último número, 6.125 recursos fueron interpuestos en contra de resoluciones del Tribunal Supremo, aunque solo se anularon 17 sentencias de este último órgano. 8.383 recursos fueron interpuestos por particulares y 1.391 por personas jurídicas de derecho privado. Tribunal Constitucional Memoria 2024, pp. 262-265.

87 Revenga (1994), p. 30. El mismo autor señala que este fenómeno, en parte, se explica por el relativo antiformalismo que ha guiado al Tribunal Constitucional y la eficacia demostrada en la tutela de derechos fundamentales. Esto ha alimentado la tenacidad para acudir a él.

88 Díez-Picazo (1994), pp. 24-26.

89 Pérez (2003).

su análisis contextualizado en el caso concreto⁹⁰.

4.3 ITALIA

La creación de la Corte Constitucional italiana representa una de las innovaciones más significativas de la Constitución de 1948⁹¹. El debate de su origen estuvo marcado por la necesidad que el Poder Judicial no se antepusiera a la supremacía del Parlamento⁹².

Dentro de los mecanismos de control de constitucionalidad de la ley, existe una forma *directa o principal* y otra forma *indirecta o incidental*, cuyas sentencias estimatorias en ambos casos producen efectos *erga omnes*⁹³. La primera recae sobre asuntos regionales, con independencia de la aplicación de la ley a un caso particular⁹⁴, y la segunda se trata de un incidente en que se cuestiona la constitucionalidad de un acto con ocasión de la aplicación de una ley nacional o regional por parte de un juez⁹⁵.

La *cuestión indirecta o incidental de constitucionalidad* es el mecanismo más utilizado y refleja la naturaleza híbrida del modelo italiano de justicia constitucional⁹⁶. En ella, es el juez *a quo* el que eleva la cuestión de constitucionalidad a la Corte Constitucional, previa solicitud de las partes o de oficio, mediante la *ordinanza di rimessione*⁹⁷⁻⁹⁸. En consecuencia, no existe acción directa para las partes ante la Corte Constitucional. El fundamento del diseño descansaría en la necesidad de prevenir que la Corte sea usada para perturbar el orden legal, y para no sobrecargarla de trabajo, más aún si se le plantean asuntos inútiles⁹⁹.

De forma previa a su conocimiento por la Corte Constitucional, el juez *a quo* debe determinar si el precepto legal es decisivo para el asunto que debe resolver, y que la cuestión no sea manifies-

90 En sentido inverso, desde la reforma a la ley orgánica el año 2007, se ha buscado objetivizar el recurso de amparo mediante el requisito de “especial trascendencia constitucional”, empujando la actividad jurisdiccional del Tribunal español hacia un control abstracto. Sánchez (2024).

91 Biscaretti (1958), p. 213.

92 Volcansek (1994), p. 507.

93 Artículo 136 de la Costituzione della Repubblica Italiana (1947).

94 Treves (1958), p. 348; Vigoriti (1972), p. 404.

95 Entre los años 1956 a 1971 la Corte Constitucional concibió un concepto amplio de “juez”, lo que incluía a ciertos grupos intermedios. Esto, con el objeto de construir su autoridad en el nuevo orden. Con posterioridad a ese periodo, la Corte adoptó un concepto restringido de juez, como aquella autoridad que pertenece al Poder Judicial de forma permanente y tiene la atribución de decidir casos; ello excluye aquellos órganos que ejercen funciones administrativas. Tripkovic (2003), pp. 266-267.

96 Específicamente, se trata de una hibridación entre el modelo norteamericano y el modelo austriaco. La intención de los constituyentes de 1948 fue buscar un equilibrio entre la legalización de la política y la politización de la jurisdicción. Ruggeri y otros (2000), pp. 34-35.

97 También lo puede hacer el Ministerio Público en ciertos casos. Pizzorusso *et al.* (1983), p. 515.

98 Pizzorusso *et al.* (1983), p. 515.

99 Treves (1958), p. 349.

tamente infundada¹⁰⁰. En este último caso el juez debe constatar la relevancia de la impugnación como justificación para referir los antecedentes a la Corte Constitucional¹⁰¹. Mientras el asunto es conocido por la Corte, el juez *a quo* suspende el procedimiento¹⁰². La *cuestión de constitucionalidad* debe estar necesariamente conectada con una controversia jurídica en actual conocimiento de un juez o Tribunal; no es necesario que esa conexión se dé con la cuestión principal del pleito que se ventila ante el juez del fondo, sino que cualquier asunto que dicho juez deba decidir¹⁰³.

En el control incidental, no obstante ser el juez *a quo* quien determina la decisividad y la suficiencia de la fundamentación de la impugnación, en la práctica, la Corte Constitucional vuelve a revisar ambos elementos cuando examina la *ordinanza di rimessione* en la etapa de admisibilidad de la *cuestión de constitucionalidad*. Esto ha conducido a que, a menudo, la Corte termina pronunciándose sobre la aplicabilidad de la ley por el Tribunal remitente —antes que su constitucionalidad— invadiendo las atribuciones de este último¹⁰⁴. En este sentido, ya desde 1980 se observaba una tendencia a declarar inadmisibles los autos de remisión por carecer de relevancia la *cuestión de constitucionalidad* planteada¹⁰⁵⁻¹⁰⁶.

La doctrina ha reflexionado afirmando que lo que ha prevalecido en esta materia ha sido la actuación de oficio del juez cuando tiene dudas sobre la constitucionalidad de una ley, y que, en la mayoría de estos casos, el auto de remisión es el resultado de la sensibilidad del juez. La petición de las partes solo estaría jugando un papel de mero estímulo¹⁰⁷.

Por último, sin perjuicio de que plantear la *cuestión de constitucionalidad* es una atribución del juez de la causa, la Corte Constitucional ha terminado ejerciendo una labor de supervisión, lo que le ha generado conflictos con el Poder Judicial, toda vez que examina la aplicabilidad de la legislación al caso concreto para determinar la relevancia del asunto constitucional sometido a su conocimiento¹⁰⁸.

100 Pizzorusso *et al.* (1983), p. 537.

101 Pizzorusso *et al.* (1983), p. 515. Los autores explican que este examen de admisibilidad que realiza el juez *a quo* tiene por finalidad prevenir que las partes intenten aprovecharse de la suspensión del procedimiento; y evitar una carga indebida de asuntos por resolver para la Corte Constitucional.

102 Treves (1958), p. 349.

103 Pizzorusso *et al.* (1983), pp. 515 y 516.

104 Pizzorusso (1980), p. 122.

105 Carlassare (1986).

106 La literatura más reciente ha observado otra tendencia: la autoatribución que hace la Corte para conocer de una cuestión de constitucionalidad, tomando el lugar de juez *a quo* para definirla. Faraguna y Pugiotto (2024).

107 Volpe *et al.* (2006), p. 326.

108 Pizzorusso *et al.* (1983), pp. 515 y 516; Faraguna y Pugiotto (2024).

5. Lecciones para Chile

Los casos de derecho comparado estudiados permiten inferir que la restricción en el acceso a la justicia constitucional concentrada y especializada mediante una legitimación activa limitada al juez de la causa, origina una incoherencia. Esa incoherencia se produce a nivel del tipo de control que el modelo prescribe y aquel control que, en términos descriptivos, se ejerce por los órganos intervinientes en el proceso.

En esta sección sostendremos que tal incoherencia no se produce en el caso chileno, pues al existir dos legitimados activos que pueden iniciar indistintamente (y no sucesivamente) el procedimiento, sin mediar cuestión previa de constitucionalidad, permite al Tribunal Constitucional mantener siempre el control como uno de tipo concreto, tal como lo prescribe la Constitución vigente¹⁰⁹. Por lo mismo, el modelo chileno, en comparación con los otros tres expuestos, coordina de mejor manera a la jurisdicción ordinaria y la constitucional desde el punto de vista de su diferenciación competencial.

En efecto, en el modelo portugués el juez de la causa es el que ejerce el control concreto, entendido este último como el control de constitucionalidad de una hipótesis de aplicación del precepto legal impugnado, determinada a través de una operación hermenéutica, desde el caso concreto, que culmina con la adscripción de un significado específico del enunciado normativo que luego es contrastado con la Constitución. Sin embargo, la existencia de un recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional que obliga, en principio, a revisar esa decisión judicial, en la práctica ha tendido pretorianamente a sustituir la revisión de control concreto por una de control abstracto bajo la doctrina de revisión de un “criterio normativo” de decisión.

Así, la jurisprudencia del Tribunal portugués ha ido convirtiendo el control que hace el juez *a quo* en una especie de “cuestión previa” de constitucionalidad. Con ello ha mutado el modelo de control concreto de constitucionalidad a aquellos diseñados para iniciarse de modo incidental, pero que suponen el ejercicio de un control de tipo abstracto, como lo son el caso español e italiano. El resultado ha sido, como se explicó, inefectivo para poder diferenciar el control de un “criterio normativo” de una mera interpretación judicial, esto es, la separación entre el control a una decisión legislativa versus a una decisión judicial.

109 En términos descriptivos no puede desconocerse que hay sentencias que contienen una argumentación de tipo abstracto y no concreto. En otra investigación aún no publicada, sostenemos que eso se debe a que es en la etapa de admisibilidad donde el Tribunal Constitucional fija el conflicto de constitucionalidad para ser resuelto en la etapa de fondo. Esto último significa que, si no perviven discusiones de procesabilidad de la acción en la etapa de fondo, entonces el ejercicio de control que hace el Tribunal consiste en confrontar la decisión legislativa para el caso particular —fijada en la admisibilidad— con la Constitución. En este sentido, la argumentación se desarrolla de forma abstracta. Pero su dimensión concreta no se pierde, pues es la que define el conflicto bajo resolución.

Enseguida, la primera lección para Chile es que su propio modelo de control concentrado con legitimación activa diferenciada morigera este problema: el hecho de que no exista un pronunciamiento previo del juez del fondo sobre la constitucionalidad de la norma, permitiéndole a las partes requerir directamente la intervención de la magistratura constitucional, evita difuminar el objeto de control en dos sentidos. Primero, porque es el propio Tribunal Constitucional, en la etapa de admisibilidad, el que resuelve la existencia de la cuestión de constitucionalidad¹¹⁰. Y segundo, porque esa decisión sobre el efecto decisivo del precepto legal en la gestión judicial pendiente, le permite identificar la hipótesis aplicativa del precepto legal y confrontarla directamente con la Constitución en el examen de fondo. Es decir, es el Tribunal Constitucional el que ejerce el control concreto en todas sus etapas, no siendo este fraccionado de forma sucesiva y a cargo de órganos distintos que, en el caso portugués, como se dijo, ha llevado a escindir el control de constitucionalidad del análisis de los efectos inconstitucionales de un precepto legal en una situación particular, obligando al Tribunal portugués a ejercer un control abstracto sobre un criterio previamente asentado por el juez ordinario.

Por cierto que el modelo chileno presenta una desventaja en este sentido, a saber, que la decisión autónoma —e incluso anticipada— de la aplicación decisiva del precepto legal que hace el Tribunal Constitucional puede no ser coincidente con la que realice o vaya a realizar en el futuro el juez del fondo, deviniendo en ineficaces los efectos de una eventual sentencia estimatoria de inaplicabilidad en la gestión judicial pendiente¹¹¹. Es este problema el que buscaron abordar ambas propuestas constitucionales: la de 2022, entregándole al juez de la causa el control sobre la existencia del conflicto de constitucionalidad para ser luego elevado al Tribunal Constitucional. Y la de 2023, dentro de un esquema dialógico, entregándole una facultad al juez para informar sobre la aplicación y decisividad del precepto, pero manteniendo como una competencia exclusiva del Tribunal Constitucional el pronunciamiento sobre la existencia del conflicto de constitucionalidad en la etapa de admisibilidad.

La doctrina ha observado que al tener el Tribunal Constitucional chileno la competencia para resolver la aplicabilidad y decisividad del precepto legal, en realidad está compartiendo una competencia con el juez de la gestión judicial pendiente¹¹². El Tribunal ha intentado diferenciar su propia competencia desarrollando la doctrina de los “conflictos de legalidad”, de competencia del juez del fondo, y los “conflictos de constitucionalidad”, de su propia competencia¹¹³. A ello habría que agregar que es posible diferenciar ambas competencias, en el sentido de que, si bien pueden coincidir las operaciones hermenéuticas que hace uno y otro órgano del precepto legal, el objeto de ese ejercicio tiene finalidades diversas: el juez del fondo interpreta el precepto legal para identificar la voluntad legislativa que resuelve el conflicto jurídico suscitado entre las partes, mientras que el

110 Los requisitos de admisibilidad están en el artículo 84 de la Ley N.º 17.997 (2010).

111 Aldunate (2007), Gómez (2013) y Salas (2018).

112 Núñez (2012).

113 Salem (2018).

Tribunal Constitucional confronta esa misma decisión legislativa que resuelve el caso concreto con la Constitución.

El caso español e italiano convergen para argumentar la misma conclusión, pero recorriendo un camino distinto: un procedimiento incidental que culmina con una sentencia con efecto *erga omnes* deja en evidencia que la ausencia de un control concreto de la ley termina convergiendo hacia un control a la actividad jurisdiccional para evitar la declaración de invalidez de la ley. Así, ante la presencia de un efecto inconstitucional que es producto de una determinada hipótesis de aplicación del precepto legal, pero no de otras aplicaciones posibles, los Tribunales o Cortes Constitucionales que siguen este modelo utilizan como válvula de escape las sentencias interpretativas. Con ellas buscan influir en la decisión del juez *a quo* y así obtener una interpretación conforme con la Constitución cuando ella es posible¹¹⁴. Esta práctica implica un trasvasije de competencias entre una y otra jurisdicción, difuminando sus límites competenciales.

En consecuencia, la segunda lección para Chile consiste en afirmar que la existencia de una acción como la inaplicabilidad da viabilidad de resolución a un importante número de casos que no es posible de circunscribir a un problema de interpretación conforme con la Constitución ni tampoco a uno que amerite la invalidez de la ley. El caso español e italiano demuestran que la ausencia de un mecanismo de control concreto de la ley decanta fuertemente en una revisión de la actividad jurisdiccional. El amparo español es probablemente el ejemplo más paradigmático, pues en la práctica se ha transformado en un control de los efectos inconstitucionales de la ley contenidos en un determinado acto jurisdiccional, lo que podría explicar la necesidad de su objetivación en la reforma legal de 2007¹¹⁵.

Por último, en el caso chileno, el uso de la legitimación activa de jueces para presentar requerimientos de inaplicabilidad es bajo en comparación a la acción ejercida por las partes. De hecho, en los últimos cinco años, se ha mostrado una tendencia importante hacia su desuso¹¹⁶. Si bien no existe un estudio sobre las probables causas de esta tendencia, se trata de un dato que podría interpretarse como el efecto natural de que, en el origen del control concreto de la ley, está envuelta siempre la garantía de un derecho o interés constitucionalmente protegido que es vulnerado por la

114 Tribunal Constitucional español, 12/2025, de 17 de febrero de 2025, párrafo final de la letra b) del fundamento 4. Corte Costituzionale, sentenza N. 25, anno 2025, consideraciones de derecho 2 y 3.

115 Tribunal Constitucional español, 23/2022, de 21 de febrero de 2022; Roca (2023).

116 En 2019, de un total de 2.181 requerimientos de inaplicabilidad ingresados, 79 fueron de iniciativa del juez que conoce de la causa. Cuenta Pública Tribunal Constitucional 2019 (2020), pp. 29-30. En 2020, de un total de 1.903 requerimientos ingresados, 18 fueron de iniciativa del juez que conoce de la causa. Cuenta Pública Tribunal Constitucional 2020 (2021), pp. 35-36. En 2021, de un total de 2.606 requerimientos ingresados, 10 fueron de iniciativa del juez que conoce de la causa. Cuenta Pública Tribunal Constitucional 2021 (2022), p. 45. En 2022, de un total de 1.194 requerimientos ingresados, 3 fueron ingresados por iniciativa del juez que conoce de la causa. Cuenta Pública Tribunal Constitucional 2022 (2023), pp. 54-55. Finalmente, en 2023, de un total de 1.103 requerimientos ingresados, 11 fueron promovidos por el juez que conoce de la causa. Cuenta Pública Tribunal Constitucional 2023 (2024), p. 79.

ley en el momento en que es actualizada en su aplicación a un caso concreto.

Mirado desde este punto de vista, las acciones de control concreto de la ley cumplen una importante función protectora de derechos fundamentales, la cual no debería ceder a interpretaciones o diseños institucionales que apunten a la ineficacia de esa esfera competencial. Así, los eventuales efectos desventajosos del sistema chileno, tales como los efectos de la sentencia de inaplicabilidad en la gestión judicial pendiente o la demora en la tramitación de causas que quedan suspendidas, deben encontrar cauces de solución mediante la interpretación del diseño normativo vigente que sean coherentes con esa finalidad protectora, a la cual se encuentran en último término subordinados en virtud del principio de supremacía constitucional.

6. Conclusión

Los casos de derecho comparado estudiados demuestran que existe una correlación entre la legitimación activa y el tipo de control que se ejerce en los modelos de justicia constitucional concentrados y especializados. Esta observación es coincidente con los modelos contenidos en las propuestas constitucionales que apuntaban a modificar el diseño chileno. Así, en términos prescriptivos, las partes tienen legitimación activa cuando el tipo de control es de naturaleza concreta, mientras que el legitimado es el juez de la causa cuando el control es de tipo abstracto. Sin embargo, una de las lecciones que deja a Chile el derecho comparado es que, en términos descriptivos, la existencia de un pronunciamiento previo del juez de la causa acerca de la cuestión de constitucionalidad, ha producido una tendencia de descoordinación de competencias entre justicia ordinaria y justicia constitucional.

En efecto, el caso portugués ha propiciado que el recurso de apelación que conoce el Tribunal Constitucional sea resuelto en base a un control de tipo abstracto y no concreto, rompiendo el rol colaborativo entre ambas jurisdicciones. Por su parte, el caso español e italiano demuestran que la inexistencia de un control de la ley de tipo concreto ha forzado una mayor actividad interpretativa dirigida a los jueces ordinarios para evitar la declaración de inconstitucionalidad de la ley con efectos generales.

En este sentido, el modelo de legitimación activa vigente en la Constitución chilena resulta coordinar de mejor manera las competencias entre el juez de la gestión judicial pendiente y del Tribunal Constitucional. Primero, porque no hay una revisión previa de una decisión judicial acerca de la relevancia o el conflicto de constitucionalidad planteado, sino un único pronunciamiento del propio Tribunal Constitucional, manteniendo cada órgano su autonomía decisoria en torno al conflicto puesto bajo la esfera de su competencia. Y segundo, porque su alta utilización por las

partes demuestra una justificación relevante para la existencia del control concreto de la ley. En aquellos sistemas en que no existe, se genera una presión sobre la labor interpretativa de los jueces ordinarios a través de sentencias formalmente desestimatorias, pues la dimensión subjetiva del conflicto constitucional no encuentra un cauce adecuado de solución en el control abstracto de la ley.

Bibliografía citada

- Agudelo Ramírez, Martín (2005): “El recurso de amparo y el Tribunal Constitucional español. Estudio sobre la tutela procesal cualificada de protección de los derechos fundamentales en el país ibérico”, en *Revista Ratio Juris* (Vol. 1, N.º 3), pp. 35-53.
- Aldunate Lizana, Eduardo (2007): “La reforma constitucional del año 2005 desde la Teoría del Derecho y la Teoría de la Constitución”, en *Revista de Derecho Público* (Vol. 69), pp. 35-44.
- Almeida de Nunes, Luis Manuel (2002): “Los ámbitos y formas del control de constitucionalidad por el Tribunal Constitucional en Portugal”, en *Ius et Praxis* (Vol. 8, N.º 1), pp. 333-336.
- Aragón Reyes, Manuel (2009): “La reforma de la ley orgánica del Tribunal Constitucional”, en *Revista Española de Derecho Constitucional* (Vol. 29, N.º 85), pp. 11-43.
- Araújo, António (1995): “A construção da justiça constitucional portuguesa: o nascimento do Tribunal Constitucional”, en *Análise Social, Quarta Série* (Vol. 30, N.º 134), pp. 881-946.
- Biscaretti di Ruffia, Paolo (1958): “I primi due anni di funzionamento della Corte Costituzionale italiana”, en *Il Politico* (Vol. 23, N.º 2), pp. 213-234.
- Bronfman Vargas, Alan (2011): “El carácter privado del proceso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad”, en *Revista de Derecho (Valparaíso)* (Vol. XXXVII, N.º 2), pp. 243-274.
- Busch Venthur, Tania (2024): “Los problemas persistentes de la justicia constitucional chilena y los procesos constituyentes”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* (Vol. 28, N.º 1), pp. 45-76.
- Cazor Aliste, Kamel y Pica Flores, Rodrigo (2009): “Tribunal Constitucional y control concreto en Chile: ¿evolución hacia un amparo imperfecto?”, en *Revista de Derechos Fundamentales* (N.º 3), pp. 13-39.
- Cazor, Kamel y Pica, Rodrigo (2019): “Delimitación de las esferas jurisdiccionales entre los tribunales ordinarios y el tribunal constitucional”, en *Revista de Derecho (Coquimbo. En línea)*, 26. [Disponible en:

e3839.<https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-2019-0010>].

- Correia, Fernando (1997): “A Fiscalização da constitucionalidade das normas do ordenamento jurídico de Macau à luz da recente jurisprudência do Tribunal Constitucional”, en *Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra* (Vol. 73), pp. 61-80.
- Couso Salas, Javier y Coddou Mc Manus, Alberto (2010): “La naturaleza jurídica de la acción de inaplicabilidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional: un desafío pendiente”, en *Estudios Constitucionales* (Año 8, N.º 2), pp. 389-430.
- Cruz Villalón, Pedro y Requejo Pagés, Juan Luis (2015): “La relación entre la cuestión prejudicial y la cuestión de constitucionalidad”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo* (N.º 50), pp. 173-194.
- Díez-Picazo, Luis María (1994): “Dificultades prácticas y significado constitucional del recurso de amparo”, en *Revista Española de Derecho Constitucional* (Vol. 14, N.º 40), pp. 9-37.
- Dixon, Rosalind (2019): “Cómo comparar constitucionalmente”, en *Latin American Law Review* (Vol. 3), pp. 1-28.
- Faraguna, Pietro y Pugiotto, Andrea (2024): “Corte costituzionale e autorimessione: una radiografia giurisprudenziale”, en *Quaderni costituzionali* (Vol. 44, N.º 2), pp. 373-407.
- Fernandes Guerra, Rosa María (2015): “O sistema português de fiscalização concreta da constitucionalidade: um estudo para a sua avaliação”, en *Revista Eletrônica de Direito do Centro Universitário Newton Paiva* (N.º 26), pp. 8-19.
- Ferreres Comella, Víctor (2013): *The Constitution of Spain. A Contextual Analysis* (U. K. and North America, Hart Publishing, Constitutional Systems of the World Series).
- Gómez Bernaldes, Gastón (2013): *Las sentencias del Tribunal Constitucional y sus efectos sobre la jurisdicción común* (Santiago, Ediciones Universidad Diego Portales).
- Hirschl, Ran (2016): *Comparative Matters. The Renaissance of Comparative Constitutional Law* (New York, Oxford University Press).
- Lovera Parmo, Domingo y Ortiz Mesías, Leonardo (2024): “La inaplicabilidad como amparo imperfecto: supremacía constitucional y controles”, en Rivero, Renée y Zúñiga, Francisco (Coord.), *Justicia Constitucional y Democracia* (Valencia, Tirant lo Blanch) pp. 503-525.

- Martínez Estay, José Ignacio (2005): “Recurso de inaplicabilidad, Tribunal Constitucional y juez ordinario en la reforma constitucional”, en Nogueira, Humberto (Coord.), *La Constitución reformada de 2005* (Santiago, Editorial Librotecnia) pp. 457-472.
- Miranda, Jorge (1997): “La justiciar constitucional en Portugal”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, pp. 325-356.
- Moreira, Vital (2004): “O tribunal Constitucional Português: a ‘Fiscalização concreta’ no Quadro de um Sistema Misto de Justiça Constitucional”, en *Direito Público* N.º 3, pp. 62-88.
- Moreira Cardoso Da Costa, José Manuel (2002): “Tópicos sobre competencias e integración del Tribunal Constitucional de Portugal”, en *Ius et Praxis* (Vol. 41, N.º 1), pp. 327-332.
- Nogueira Alcalá, Humberto (2005): “El control represivo concreto y abstracto de inconstitucionalidad de leyes en la reforma constitucional 2005 de las competencias del Tribunal Constitucional y los efectos de sus sentencias”, en Zúñiga, Francisco (Coord.), *Reforma Constitucional* (Santiago, Editorial Lexis Nexis) pp. 593-625.
- Nogueira Alcalá, Humberto (2024): “La acción de inconstitucionalidad en la reforma constitucional de 2005 y en el proyecto de constitución del Consejo Constitucional de 2023, en perspectiva comparada”, en Rivero, Renée y Zúñiga, Francisco (Coord.), *Justicia Constitucional y Democracia* (Valencia, Tirant lo Blanch) pp. 471-483.
- Nogueira, Pedro (2013): *Conceito de “norma” na jurisprudência do Tribunal Constitucional e a fiscalização da constitucionalidade*. Dissertação apresentada para obtenção do Grau de Mestre em Direito no Curso de Mestrado em Direito, conferido pela Universidade Lusófona de Humanidades e Tecnologias.
- Núñez Poblete, Manuel (2012): “Desaplicación e inaplicación jurisdiccional de las leyes en Chile: Ejercicio de la jurisdicción y control concreto de constitucionalidad”, en *Revista de Derecho (Coquimbo)* (Vol. 19, N.º 2), pp. 191-236.
- Pérez Tremps, Pablo (2003): *Tribunal Constitucional y Poder Judicial. Documento de trabajo 28/2003* (España, Laboratorio de Alternativas).
- Pica Flores, Rodrigo (2009): “El carácter concreto del control de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley en el Derecho Chileno”, en *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte* (Año 16, N.º 2), pp. 101-136.

- Pica Flores, Rodrigo (2010): “La problemática de las partes y el contenido de la legitimación activa en la cuestión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley”, en *Revista de Derecho (Coquimbo)* (Vol. 17, N.º 2), pp. 205-238.
- Pica Flores, Rodrigo (2012): *Control jurisdiccional de constitucionalidad de la ley en Chile: Los procesos de inconstitucionalidad y de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de competencia del Tribunal Constitucional* (Santiago, Ediciones Jurídicas de Santiago).
- Pizzorusso, Alessandro (1980): “La Corte costituzionale tra giurisdizione e legislazione”, en *Il Foro Italiano* (Vol. 103), pp. 117-126.
- Pizzorusso, Alessandro, Vigoriti, Vincenzo y Certoma, G. L. (1983): “The Constitutional Review of Legislation in Italy”, en *Temple Law Quarterly* (Vol. 56, N.º 2), pp. 503-538.
- Rangel de Mesquita, María José (2024): “El Tribunal Constitucional portugués: Notas sobre cuatro décadas de actividad y perspectivas actuales”, en *Teoría y Realidad Jurídica* (N.º 53), pp. 179-225.
- Revenge Sánchez, Miguel (1994): “Las paradojas del recurso de amparo tras la primera década de jurisprudencia constitucional (1981-1991)”, en *Revista Española de Derecho Constitucional* (Vol. 14, N.º 41), pp. 25-33.
- Ríos Álvarez, Lautaro (2005): “El nuevo Tribunal Constitucional”, en Zúñiga, Francisco (Coord.), *Reforma Constitucional* (Santiago, Editorial Lexis Nexis) pp. 626-650.
- Roca Peláez, Carlos (2023): “Las sentencias interpretativas del Tribunal Constitucional y su relación con el art. 55.2 de la ley orgánica del Tribunal Constitucional”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* (Vol. 27, N.º 1), pp. 211-239.
- Romboli, Silvia (2020): “La virtualidad de la cuestión de inconstitucionalidad en la protección de los derechos de los particulares”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional* (Vol. 24, N.º 1), pp. 85-115.
- Ruggeri, Antonio y otros (2000): “La Corte costituzionale nel sistema istituzionale”, en *Il Foro Italiano* (Vol. 123, N.º 2), pp. 19-46.
- Salas Venegas, Ricardo (2018): “Una reconstrucción dogmática de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Las inaplicabilidades propia e impropia, la legislación negativa singular, el control preventivo de constitucionalidad de las sentencias y la equidad constitucional”, en *Estudios Constitucionales* (Vol. 16, N.º 1), pp. 187-226.

- Salem Gesell, Catalina (2022): “Los casos de ‘rentas vitalicias’ y la consolidación de la acción de inaplicabilidad como amparo de derechos contra actos del legislador”, en *Actualidad Jurídica* (N.º 46), pp. 247-269.
- Salem Gesell, Catalina y Menanteau Monnier, Jean (2024): “La acción de inaplicabilidad en el proyecto constitucional 2023: La reivindicación del control concreto de la ley”, en *Anuario de Derecho Público 2023 Universidad Diego Portales*, pp. 55-71.
- Salem Gesell, Catalina y Stange Arancibia, Guillermo (2024): “El aporte del ministro Rodrigo Pica en la configuración de la acción de inaplicabilidad”, en Rivero, Renée y Zúñiga, Francisco (Coord.), *Justicia Constitucional y Democracia* (Valencia, Tirant lo Blanch) pp. 485-504.
- Sánchez, Sergio (2024): “La literatura en el recurso de amparo: la disyuntiva de la motivación”, en *Revista Derecho y Proceso* (N.º 5), pp. 227-250.
- Serrasqueiro, Mafalda (2015): “Legalidade e interpretação: A sindicabilidade pelo Tribunal Constitucional das normas enunciadas pelo juiz em matérias sujeitas aos princípios da legalidade e da tipicidade”, en *Revista Electrónica de Direito Público* (Vol. 2, N.º 2), pp. 227-250.
- Silva Bascuñán, Alejandro y Silva Gallinato, María Pía (2007): “Las nuevas atribuciones del Tribunal Constitucional”, en *Revista de Derecho Público* (Vol. 69), pp. 347-378.
- Teixeira, Angelina (2018): “Ontogenia da fiscalização abstracta sucessiva”, en *Data Venia Revista Jurídica Digital* (Vol. 6, N.º 8), pp. 289-306.
- Treves, Giuseppino (1958): “Judicial Review of Legislation in Italy”, en *Journal of Public Law* (Vol. 7, N.º 2), pp. 345-361.
- Tripkovic, Bosko (2003): “Italian System of Judicial Review of Legislation”, en *Zbornik Radova* (Vol. 37, N.º 1-2), pp. 257-272.
- Valenzuela Villalobos, Williams (2019): “La sentencia de inaplicabilidad y su cumplimiento por parte de los tribunales de justicia”, en *Estudios Constitucionales* (Año 17, N.º 1), pp. 53-86.
- Vigoriti, Vincenzo (1972): “Italy: The Constitutional Court”, en *American Journal of Comparative Law* (Vol. 20, N.º 3), pp. 404-414.
- Volcansek, Mary L. (1994): “Political Power and Judicial Review in Italy”, en *Comparative Political Studies*

(Vol. 26, N.º 4), pp. 492-509.

Volpe, Giuseppe y otros (2006): “La Corte costituzionale compie cinquant’anni”, en *Il Foro Italiano* (Vol. 129, N.º 10), pp. 305-368.

Zúñiga Urbina, Francisco (2004): “Control concreto de constitucionalidad: recurso de inaplicabilidad y cuestión de constitucionalidad en la reforma constitucional”, en *Estudios Constitucionales* (Vol. 2, N.º 1), pp. 209-225.

Zúñiga Urbina, Francisco (2005): “Control concreto de constitucionalidad: recurso de inaplicabilidad y cuestión de constitucionalidad en la reforma constitucional”, en Nogueira, Humberto (Coord.), *La Constitución reformada de 2005* (Santiago, Editorial Librotecnia) pp. 473-494.

Normas jurídicas citadas

NACIONALES

Anteproyecto de Constitución Política de la República de Chile, Comisión Experta (2023).

Constitución Política del Estado (1925).

Constitución Política de la República (1980).

Ley N.º 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, de 10 de agosto de 2010.

Propuesta de Constitución Política de la República de Chile (2022).

Propuesta de Constitución Política de la República de Chile (2023).

EXTRANJERAS

Constitución española (1978), España.

Constitución de la República Italiana (1947), Italia.

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, España.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, España.

Jurisprudencia citada

NACIONAL

Tribunal Constitucional, Rol N.º 478-INA, de 8 de agosto de 2006.

Tribunal Constitucional, Rol N.º 479-INA, de 8 de agosto de 2006.

Tribunal Constitucional, Rol N.º 681-INC, de 26 de marzo de 2007.

Tribunal Constitucional, Rol N.º 821-INA, de 1 de abril de 2008.

Tribunal Constitucional, Rol N.º 1029-INA, de 24 de noviembre de 2008.

Tribunal Constitucional, Rol N.º 1065-INA, de 18 de diciembre de 2008.

Tribunal Constitucional, Rol N.º 1340-INA, de 29 de septiembre de 2009.

Tribunal Constitucional, Rol N.º 1881-INA, de 3 de noviembre de 2011.

EXTRANJERA

Corte Costituzionale, sentenza N. 25, anno 2025.

Tribunal Constitucional español, 58/2004, de 19 de abril de 2004.

Tribunal Constitucional español, 23/2022, de 21 de febrero de 2022.

Tribunal Constitucional español, 12/2025, de 17 de febrero de 2025.

Tribunal Constitucional portugués, Acórdão 204/90, de 19 de junio de 1990.

Tribunal Constitucional portugués, Acórdão 125/2022, de 3 de febrero de 2022.

Tribunal Constitucional portugués, Acórdão 477/2022, de 5 de julio de 2022.

Tribunal Constitucional portugués, Acórdão 510/2022, de 14 de julio de 2022.

Tribunal Constitucional portugués, Acórdão N.º 660/2025, de 10 de julio de 2025.

Documentos citados

NACIONALES

Tribunal Constitucional (2020): “Cuenta Pública de la Presidenta del Tribunal Constitucional, año 2019”. [Disponible en: <https://www2.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/03/4587.pdf>]. [Fecha de consulta: 9 de octubre de 2024].

Tribunal Constitucional (2021): “Cuenta Pública de la Presidenta del Tribunal Constitucional, año 2020”. [Disponible en: <https://www2.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/03/5094.pdf>]. [Fecha de consulta: 9 de octubre de 2024].

Tribunal Constitucional (2022): “Cuenta Pública del Presidente del Tribunal Constitucional, año 2021”. [Disponible en: <https://www2.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/2022/03/Cuenta-Publica-2021.pdf>]. [Fecha de consulta: 9 de octubre de 2024].

Tribunal Constitucional (2023): “Cuenta Pública de la Presidenta del Tribunal Constitucional, año 2022”. [Disponible en: <https://www2.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/2023/03/CuentaPublica2022-TCC.pdf>]. [Fecha de consulta: 9 de octubre de 2024].

Tribunal Constitucional (2024): “Cuenta Pública de la Presidenta del Tribunal Constitucional, año 2023”. [Disponible en: https://www2.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/2024/03/TribunalConstitucional_CuentaPublica2023.pdf]. [Fecha de consulta: 9 de octubre de 2024].

EXTRANJEROS

Tribunal Constitucional español (2025): “Memoria 2024”. [Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Paginas/default.aspx>]. [Fecha de consulta: 11 de septiembre de 2025].